

COMPRAVENTA DE UNA HACIENDA  
EN EL VALLE DE AZAPA POR  
GASPAR DE OVIEDO, 1661.  
DOCUMENTO INEDITO DEL  
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.  
LIMA PERU<sup>(1)</sup>.

por  
JORGE HIDALGO LEHUEDE  
MARÍA MARSILLI CARDOZO  
CALOGERO SANTORO VARGAS  
REBECA CORREA CASTRO



<sup>(1)</sup> Este trabajo ha sido concebido y realizado como parte del Proyecto N° 89/0015 "Historia de los Pueblos Andinos de Arica, Tarapacá y Atacama: Las Bases Económicas, Demográficas y la Organización Política", financiado por CONICYT durante 1989 y dirigido por el Dr. Jorge Hidalgo L.

Debemos agradecer la gentileza y las facilidades otorgadas a los investigadores para la revisión documental, en el Archivo General de la Nación por el Sr. César Durand Ibáñez, funcionario de ese archivo, sin cuya colaboración este hallazgo no habría sido posible.

## RESUMEN

*La proposición histórica-documental de los autores, intenta mostrar uno de los antecedentes relevantes de la Historia Regional, específicamente de aquella referida al Valle de Azapa. El documento en cuestión, una comprventa, nos ilustra la paleotoponimia y su confirmación en la toponimia actual, conjuntamente con la ubicación exacta del actual pueblo de San Miguel de Azapa.*

*Los antecedentes que se pueden extraer del documento tienden a confirmar un largo uso del terreno en cuestión por un centro de administración, ya sea, una hacienda o de un convento.*

## ABSTRACT

*The author's historic-documental proposition attempts to show one of the relevant antecedents of Regional History, specifically that one referred to Azapa Valley.*

*The documents, a trading, portrays paleotoponymics and its confirmation in present toponymics. Together with the exact location of the present day town of San Miguel de Azapa.*

*The data can be extracted from the document tend to confirm a long use of the land in question being it by an administrative centre of a farm or a convent.*

El documento que a continuación se publica, en extenso y acompañado de índices, posee importancia para la historia regional por varias razones. Este incluye una descripción geográfica de los límites de esta hacienda, donde aparecen elementos que permitirán en el futuro, con información de otros documentos, confirmar la ubicación de esos paleotoponimios en la toponimia actual.

Por el momento, sospechamos que las instalaciones físicas de la hacienda descrita en el documento que se publica podrían corresponder a un sitio muy cercano al actual pueblo de San Miguel de Azapa, y es posible que sus restos correspondan a actuales vestigios que se hallan en el entorno del Museo San Miguel de Azapa. Apoyan esta hipótesis la descripción de un molino de aceite, un trapiche, tinajas, etc.; todos elementos que se encuentran en el sitio mismo del Museo. Es cierto que, de acuerdo al testimonio del Sr. Carbone <sup>(2)</sup>, las "bigas de apretar aceyte" o prensa que menciona el documento y que se conserva actualmente en el Museo tiene una fecha del siglo XVIII. Sin embargo, en las excavaciones realizadas por Guillermo Focacci y luego por Calogero Santoro en el sitio habitacional que se inicia unos 50 metros al norte del Museo, se encontraron fragmentos de cartas del siglo XVI-XVII y XVIII <sup>(3)</sup>. Este antecedente tiende a confirmar un largo uso del terreno en cuestión por un centro de administración, ya sea, una hacienda o un convento.

<sup>(2)</sup> El Sr. Amadeo Carbone, un inmigrante italiano, descubrió en el sitio donde más tarde se construyó el actual Museo Arqueológico de San Miguel de Azapa, los restos coloniales de una prensa y el trapiche para producir aceite. Al ver estos vestigios, recordando lo que había visto en Europa, se le ocurrió levantarlos y ponerlos en funcionamiento. Así, durante varios años, reinició en este siglo la producción de aceite con tecnología colonial (comunicación personal del Sr. Carbone) (Hidalgo 1990, Ms.).

<sup>(3)</sup> Las fechas de las cartas fueron determinadas por los estilos de las escrituras contenidas en ellas, con excepción de una de ellas, donde se lee claramente "1580". La paleografía de estos documentos la realizaron expertos del Archivo Nacional.

El documento que presentamos, al señalar los límites de la hacienda (o "chacara", como la llama), entre otros aspectos hace mención a:

*"...tierras de los Yndios del dicho Valle de asapa que las diuide Vn camino que ba desde El Rio a la Yglesia del dicho valle Y el dicho camino Esta En frente del molino de aseyte de la dicha chacara y las Casas de morada de Ella desde las quales corren asia abajo y por Este lado corren Los serros para Yr a el dicho Valle de Lluta Y por El otro Lado Lin/da con la Barranca del Rio hassta dar en tierras heriassas que llaman de San Francisco que Es la parte de abajo..." (F.13v-14r).*

La mención a la iglesia hace pensar que la ubicación de esta pudiera corresponder a la de la actual iglesia del pueblo de San Miguel. La tendencia implícita del documento a describir la banda norte de los cerros que van al valle de LLuta como "alta", en oposición al sector sur que es explícitamente descrito como "bajo" pudiera haber llegado hasta época reciente en la nominación de San Miguel como Azapa la Grande o la Alta y el pueblo de Mayta, ubicado al suroeste, como Azapa la Chica o la baja <sup>(4)</sup>.

La información relativa a tierras de indios parece sugerir una población indígena, a menos que se tratara de algún toponimio que recordara una situación que a la fecha del documento hubiera perdido vigencia. En todo caso, es interesante señalar que en la excavación de Santoro se pudo detectar, en un basural del sitio arqueológico mencionado, un estrato donde coinciden cerámica indígena con española.

Por último, en la descripción de las instalaciones físicas se menciona la cercanía entre el molino de aceite, y las casas de morada de la hacienda, lo que también coincide con la disposición del sitio colonial del Museo de Azapa. No obstante todo lo anterior, hasta no refrendar estos datos con otros que nos permitan establecer la toponimia actual proponemos la ubicación señalada para esta hacienda colonial, vale decir, al oeste del pueblo de San Miguel de Azapa, en donde hoy se ubica el Museo Arqueológico. Obviamente, esta hipótesis requiere de mayor manejo de datos para su confirmación. Un segundo aspecto que nos parece interesante destacar del documento que ofrecemos lo constituye la descripción del inventario de la hacienda, donde junto a los bienes muebles e inmuebles se listan "Veynte piessas de Esclavos" del servicio de la propiedad. De ellos, catorce eran jóvenes activos, dos mujeres y cuatro viejos impedidos. Esta mano de obra seguramente era la encargada de hacer producir los olivares, viñas y de manejar los lagares, molinos, trapiches y bodegas que son mencionados. No tenemos más datos al respecto que la breve alusión a cada uno de los esclavos, donde se indica su nombre y su casta (Angola, Biafara, Congo, Mandinga, Matamba, Balanta y Criollo).

Esta concentración de recursos agrícolas (el documento menciona los derechos de agua y la extensión de la hacienda), capitales y mano de obra es una expresión del poder económico a nivel regional de quien deja en herencia la propiedad y de quien la compra.

Así, Doña María Davila Jirón, quien incluye en su testamento esta propiedad, merece cierta atención. Ella era la viuda del Corregidor Interino don Bartolome Ruiz Majano en primeras nupcias y del Capitán don Luis de Arce y Eraso en segundas, de quienes heredó propiedades. En un documento fechado en 1659, María Davila vende al Alférez

<sup>(4)</sup> Véase Carlos Keller, "El Departamento de Arica" (1946:138- 159).



Leonardo Ortiz un "pedasso de tierras de pan llevar y gramadales" que había heredado de Ruiz Majano en el sector del Chinchorro (costa norte del puerto de Arica). El terreno, sin especificar su extensión, incluye "Ranchos y casas de pesquería" a un cuarto de legua de la ciudad <sup>(5)</sup>. Las propiedades de la viuda, su localización y productividad específica pueden arrojar interesantes antecedentes sobre la organización de los sistemas productivos o empresariales de estos propietarios acaudalados en Arica del siglo XVII.

Por su parte, el Maestre de Campo Don Gaspar de Oviedo es un personaje que posee notoria importancia en la historia del siglo XVII en Arica. La presencia de Oviedo constituye un tercer elemento válido para destacar la importancia de este documento. A Oviedo le correspondió encabezar la defensa de la ciudad de Arica en 1680 contra los filibusteros ingleses y bucaneros franceses que la atacaron comandados por Juan Watting <sup>(6)</sup>. La aplastante victoria militar de Oviedo sobre los piratas lo convirtió en una de las figuras más conocidas de la historia colonial de Arica (Barros Arana 1885 T.V: 209-213; Dagnino 1909: 134-139; Wormald 1972:64-65) <sup>(7)</sup>. Sin embargo, derivada de esa victoria militar Oviedo recibió un premio que hasta hace poco era desconocido por la historiografía regional. Se le otorgó una mita impuesta sobre los indígenas de los pueblos de los Altos de Arica (Livilcar, Pachica, Timar, Belen, Putre, Pachama), los cuales debían enviar cada uno de ellos, mensualmente, un indio a su hacienda San Juan Bautista en el valle de Azapa. Allí tenían la obligación de mantener los alfalfares para alimentar las recuas de mulas con las cuales se hacía el transporte de azogue para las minas de Potosí y se traía a Arica el "tesoro de Su Magestad". De modo que Oviedo, además de hacendado y militar, era uno de los "asentistas" o encargados de este tráfico <sup>(8)</sup>. Si la hacienda de San Juan Bautista que se menciona en el documento de 1752 es la misma que las tierras o chacara que Oviedo compra en 1661 es algo que aún desconocemos, pero nos parece que este otro es factor que otorga interés al documento que aquí se publica.

#### NOTA SOBRE EL DOCUMENTO Y LA TRANSCRIPCIÓN:

La mayor parte de los datos que se han destacado se encuentran entre las fojas 12r a 14v del documento que tiene un total de 27 fojas. El resto son los trámites de reconocimiento del albacea, testamento y los términos de la venta. Nos ha parecido, sin embargo, que el documento debe publicarse en extenso, pues los nombres de los diversos personajes, sus actividades y la época específica en la que actúan pueden ser pistas valiosas para otros investigadores y para conocer el contexto en el cual aparecen los datos de mayor interés.

El documento fue ubicado en el Archivo General de la Nación, Lima-Perú, por María Marsilli y Patricia Arévalo en Octubre de 1989 <sup>(7)</sup>. María Marsilli ha tenido la mayor responsabilidad en la transcripción, la que ha sido revisada por los otros autores.

<sup>(5)</sup> Archivo Nacional de Chile, Notarios de Arica, Vol.5, 1650-59.

<sup>(6)</sup> Sergio Chacón y Jorge Hidalgo, "La isla del Alacrán: Antecedentes prehispánicos, su papel en la defensa colonial de Arica y análisis de sus ruinas", Chungará N° 11:120, Arica, 1983.

<sup>(7)</sup> Véase :

Barros Arana, Diego Historia General de Chile.

Dagnino, Vicente El corregimiento de Arica 1535-1784.

Wormald Cruz, Alfredo Historias Olvidadas del Norte Grande.

<sup>(8)</sup> Véase: Jorge Hidalgo, Ana Farías, Luis Guzmán y Patricia Arévalo, "La mita de Azapa, 1680-1752: Un nuevo caso de Mita Local" Diálogo Andino N° 7/8, 1988-1989.

El trabajo de revisión de archivos históricos peruanos constituyó parte de las actividades planificadas y realizadas en los márgenes de los proyectos de investigación CONICYT N° 89/0015 y "Bases Económicas, Demográficas y Tecnológicas para la historia de los Pueblos Andinos de Arica, Tarapacá y Atacama", financiado por la Universidad de Tarapacá durante 1989. Ambos proyectos fueron dirigidos por el Dr. Jorge Hidalgo L.

En lo relativo a la transcripción, se ha seguido el criterio de realizar una versión textual, respetando la ortografía del original y desarrollando sólo las abreviaturas, lo cual se indica subrayando las letras que se han agregado. Un signo de interrogación entre paréntesis cuadrados indica nuestra duda en relación a la lectura de la palabra que la precede.

A.G.N.

Leg.11

Cuad.249

Año:1661

F.1r

Sepan quantos esta carta Bieren

Como yo Don Joseph de Valenssia Perea

Vezino de Esta Ciudad de San Marcos de Arica del Peru aluassea Y thenedor de Vienes de Doña Maria Dauila Xiron mi tia Vezina que fue de Esta dicha Ciudad difunta nombrado por tal por clausula de su testamento serrado debajo de cuya dispossision fallecido [roto] con la solemnidad del derecho otorgado ante el presente Escriuano En esta Ciudad En Nueve del mes de Abril passado de la [SIC] Año de mil y seiscientos Y sinquenta y Nueve (?) fue abierto En Veynte Y nuebe del mes de Junio Passado del Año de mil Y seis sientos Y sinquenta y nueue que El thenor de la clausula En que assi fuy nombrado Por tal aluacea con cavessa Y pie y otorgamiento del dicho testamento delixencias que se hisieron para abrirle con fee de muerte de la dicha difunta sacado de su Registro orijinal Vno En Pos de otro Es como se sigue. En la ciudad de San Marcos/ de

F.1v

Arica En Veynte y nueue dias del mes de Junio año de mil y seiscientos Y sinquenta Y nueue ante El capitan Juan de santiago Alfaro theniente gueneral de Corredor y Justicia mayor de Esta ciudad Y su jurisdicción Por El Rey nuestro Señor se leyo esta petission que presento El contenido con el testamento que en Ella se Refiere joseph de balenssia Perea Vezino Vezino [SIC] de esta ciudad Digo que Doña maria dauila xiron mi tia otorgo su testamento serrado ante Escriuano y oy dicho dia fallecio la susodicha Y paso desta Presentte Vida Y Entiendo que me deja Por su aluacea Y [roto] de vienes sino lo fuere lo pido como Vno del Pueblo Y para que se abra Y publique Y se cumpla su Voluntad. A Vuestra Merced pido Y suplico mande que presediendo las diligencias que El derecho dispone se abra Y publique con toda solemnidad que sera justicia que Pido. ETCETERA. Joseph de Valencia Perea Y Bista Por el dicho theniente gueneral mando que El contenido de Ynformacion de su otorgamiento con los testigos Ynstrumentales del y se Ponga por favor (?) su muerte a lo qual se quiere allar

F.2r

Pressente Y fechose lleuen los autos Para los ber Y proveer Justissia Y assi lo Proueyo mando Juan de Santiago alfaro antemi alonso del Campo Escriuano Publico. Yo Alonso del Campo Escriuano del Rey Nuestro Señor Publico minas Y Registros y hacienda Real de Esta ciudad de San Marcos de Arica Y su jurisdicion doy fee Y verdadero testimonio que oy dia de la fecha de Esta En presenssia Y asistencia del capitan Juan de Santiago



- Alfaro theniente gueneral de Corregidor Y justissia mayor de Esta dicha Ciudad Y su jurisdission [roto] muerto naturalmente a lo que paresio a doña Maria dauila giron viuda del Capitan Don Luis de Arsse Y Erasso En las cassas de su morada Amortajada con abito del Señor fransisco Y para que En todo tiempo conste de su muerte En cumplimiento del auto de Esta otra Parte di El pressente En la Ciudad de San Marcos de arica En veynte Y nueue dias del mes de Junio de mil Y seis sientos Y sinquenta Y nueve/
- F.2v Siendo testigos El Alferes Don Pedro farfan de los godos fransisco de Villena Vernabe De barios [?] y En fee de Ello Lo signo y firmó En testimonio de Verdad Alonso del Campo Escriuano Publico. En la Ciudad de San Marcos de Arica En veynte y nueue dias del mes de Junio año de mil Y seisceintos Y sinquenta Y nueve Don Joseph de balenssia Perea Vesino de Esta ciudad para la Ynformacion que le Esta manda dar para comprobacion del testamento serrado que otorgo Doña maria dauila giron difunta ante El Capitan Juan de Santiago Alfaro Theniente gueneral de Corregidor y Justissia mayor de Esta dicha Ciudad presentto por testigo a francisco de billena Vezino de esta dicha ciudad El qual por antemi El pressente Escriuano se Resibio Juramento /
- F.3r Por dios nuestro Señor Y Vna señal de Cruz En forma derecho Y prometio dessir verdad Y siendo preguntado por El tenor del pedimiento. Dixo que este testigo lo fue Ynstrumental del testamento serrado que ante el presente Escriuano otorgo abra dos años la dicha Doña Maria dauila Jiron En El qual la susoddicha firmo Y este testigo Y los demas que se allaron a su otorgamiento pidio se la muestre Y abiendo visto su firma que disse testigo franssisco de billena La Reconosse Por suya propia Y asi mismo la de la dicha Doña Maria dauila jiron que la bio firmar Y todos los testigos que se allaron a su otorgamiento firmaron juntamente con este testigo/
- F.3v Y oy dicho dia a bisto muerta naturalmente a lo que parese a la dicha Doña maria dauila jiron En la cassas de su morada Y esto que a dicho Es la Verdad para El Juramento que tiene efecto Y que Es de Edad de quarenta Y quatro Años no le tocan las guenerales Y lo firmo Y El dicho Theniente Juan de Santiago Alfaro franssisco de Villena ante mi Alonso del Campo Escriuano Publico En la ciudad de
- San Marcos de Arica En veynte y nueue dias del mes de Junio año de mil Y seis sientos Y sinquenta Y nueue El dicho Don Joseph de Balenssia para la Ynformacion que le Esta mandadar ante El dicho Theniente gueneral presento por testigo/
- F.4r a Bernabe de barios [?] Residente En esta dicha Ciudad del qual por ante mi El presente Escriuano se rreciuio juramento por dios nuestro Señor Y Vna señal de crus En forma de derecho so cargo del qual prometio desir Verdad Y siendo preguntado a El tenor del dicho pedimiento. Dixo este testigo lo fue Ynstrumental del testamento serrado que otorgo Doña Maria dauila Jiron Y En El con los demas testigos que se allaron pressentes a su otorgamiento abiendo firmado la susoddicha primero este testigo Y los de mas

- firmaron Pidio se le muestre Y abiendole Visto Reconosse por suya la firma donde disse testigo bernabe de barios [?] por que la firmo con su propia mano Y bio firmar a la dicha Doña [Sic] maria dauila Jiron Y los/
- F.4v demas testigos ynstrumentales de su otorgamiento y oy dicho dia a bisto muerta naturalmente a lo que parese a la dicha Doña maria dauila En las cassas de su morada amortajada con abito de san franssisco Y esto que a dicho Es la Verdad Y lo que saue para El juramento que tiene fecho Y que es de edad de Veynte Y sinco Años no le tocan la xenerales Y lo firmo Y el dicho theniente Juan de Santiago alfaró bernabe de barios [?] ante mi Alonso del Campo Escriuano Publico. En la Ciudad de San Marcos de Arica En Veynte y nueue dias del mes de Junio año de mil Y seis sientos Y sinquentta y nueue El dicho Don Joseph de balenssia para la Ynformacion que le Esta manda dar ante El theniente gueneral presento por testigo a Don franssisco nacarino Vesino Y
- F.5r alguasil mayor de esta dicha Ciudad /del qual por ante mi El presente Escriuano se Resiuio juramento por dios nuestro Señor Y una señal de Cruz En forma de derecho Y prometio desir Verdad Y siendole preguntado a El tenor de la petission que esta Por Cavesa.Dixo que este testigo Lo fue Ynstrumental del testamento serrado que ante El presente Escriuano otorgo Doña maria dauila Jiron con los demas que se allaron presentes a su otorgamiento Y En El como tal testigo Ynstrumental con la Otorgante Y demas testigos firmo y Pidio se la muestre El dicho y Pidio se la muestre El dicho testamento Y abiendoles Bisto Y En El firma que disse testigo Don franssisco nacarino Reconosse la firma que En El esta por suya por que la firmo con su propia mano Y Bio firmar la dicha Doña/
- F.5v Maria davila Jiron como otorgante Y a los demas testigos del bio firmar asimesmo Y oy dicho día a Bisto muerta a la susoddicha naturalmente a lo que paresse amortajada con abito de San franssisco en las Cassas de su morada Y Esto que a dicho Es la Verdad y los que saue para El Juramento que tiene fecho Y que es de Edad de treynta y tres Años no le tocan las Jenerales de la Ley Y lo firmo Y El dicho theniente Juan de Santiago Alfaro Don franssisco nacarino ante mi alonsso del campo Escriuano Publico. En la Ciudad de San Marcos de Arica En Veynte Y nueue dias del mes de Junio año de mil Y seis sientos Y sinquentta Y nueue El dicho Don Joseph de Valencia para la Ynformassion que le Esta mandada dar ante El dicho theniente Gueneral presento por
- F.6r testigo / a el thesorero Don Pedro de torres Y figueroa del qual por ante mi El Presente Escriuano se Ressiuió Juramento Por dios nuestro Señor Y Vna señal de Cruz En forma de derecho Y prometio desir Verdad Y siendo preguntado a El thenor de la petission que esta por cauessá. Dixo que este testigo lo fue Ynstrumental del testamento serrado que otorgo la dicha Doña maria dauila Jiron firmo Y assimesmo Este testigo como Ynstrumental Y los demas que se allaron a su otorgamiento pidio se la mostrasse



- Y abiendola Visto Reconose por suya la firma donde disse testigo Don Pedro de torres Y figueroa Y assi mesmo bio firmar a la dicha Doña [SIC] maria dauila giron que Reconose tambien todas las firmas de los demas testigos que se allaron presente Y oy dicho dia a Bisto muerta naturalmente a lo que paresse a la dicha Doña maria dauila/
- F.6v Jiron Y amortajada con aBito de San franssisco En las Cassas de Su morada Y Esto que a dicho Es la Verdad Y lo que saue para El juramento que tiene fecho Y que es de Edad de sinquenta Años no le tocan las Jenerales Y la firmo Y El dicho theniente Juan de Santiago alfarero Don Pedro de torres Y figueroa antemi Alonso del Campo Escriuano Publico. En la Ciudad de San Marcos de Arica En veynte Y nueve dias del mes de Junio año de mil Y seis sientos Y sinquenta Y nueve ante el dicho theniente Gueneral El dicho Don Joseph de Balenssia para la Ynformasion que le Esta mandad dar presente por testigo a Don Diego Urtado melgarejo Vezino de esta dicha ciudad del qual por ante mi El presente Escriuano se Resiuio Juramento por dios nuestro Señor Y Vna señal de Cruz en forma de derecho so cargo del
- F.7r qual prometio desir Verdad y siendo / Preguntado a El thenor del pedimiento. Dixo que este testigo lo fue Ynstrumental del testamento serrado que otorgo Doña Maria dauila jiron ante El presente Escriuano abra dos años poco mas o menos En El qual Bio que la dicha Doña Maria dauila Jiron como otorgante firmo su firma Y asi mesmo firmo este testigo como Ynstrumental del; Y los demas testigos que se allaron presentes a su otorgamiento Pidio se le mostrasse Y abiendola Visto Reconose la firma que En El esta donde disse testigo Don Diego Hurtado Melagarejo Yasi mesmo Reconosse la de la dicha doña Maria dauila Jiron por que la bio firmar Y las de los demas testigos que se allaron presentes a su otorgamiento Los quales firmaron Juntamente con este testigo ante El presente Escriuano Y oy dicho dia a Visto muerta naturalmente a lo que parese a la dicha Doña maria dauila Jiron en las cassas de su /
- F.7v morada amortajada con abito de San franssisco Y esto que a dicho Es la Verdad Y lo que saue para El Juramento que tiene fecho Y que Es de Edad de quarenta años no le tocan las Jenerales Y lo firmo Y El dicho theniente Juan de santiago alfarero Don Diego urtado ante mi alonso del Campo Escriuano Publico.  
En la Ciudad de San Marcos de Arica En Veynte Y nueve dias del mes de Junio año de mil Y Seis sientos Y sinquenta Y nueue El Capitan Juan de Santiago alfarero theniente gueneral de Correjidor Y Justicia mayor de esta dicha Ciudad Y su Jurisdission por El Rey Nuestro señor abiendo Visto la Ynformasion fecha Y dada Por Don Joseph de Valenssia Y que Se an exsaminado El mayor numero de testigos del otorgamiento del testamento serrado de Doña maria dauila Jiron Y a Bisto por bista de ojos que la suso dicha Es muerta
- F.8r Y que El testamento /



que otorgo no esta Rotto ni En parte sospechoso Y serrado con onsse sellos de lacre por banda mando què Yo El presente Escriuano Le abra lea Y publique para que se aga la Voluntad de la dicha difunta asi lo probeyo mando Y firmo Juan de Santiago Alfaro ante mi alonso del Campo Escriuano Publico. Y abiendo bistto El dicho testamento que El presente Escriuano corto los Ylos del con que estaua cosido por ser todo Yncontinentte manda que el dicho testamento se guarde por tal Y por vltima Voluntad de la dicha difunta Y que Yo El presente Escriuano lo ponga En mi Registros de Escripturas Y del de a las partes Ynteresadas Los tantos Y traslados que pidieren autorisados En manera que agan fee Y a todo [?] Ynterpusso su autoridad Y judicial decreto En forma quanto puede Y a lugar En derecho Y assi lo Probeyo mando Y firmo Juan de Santiago alfaro ante mi Alonso del Campo Escriuano Publico. En El nombre de dios Nuestro

F.8v Señor Padre hijo Y Espiritu santo tres personas distintas Y Vn solo dios Verdadero sepan todos los que esta Escriptura de testamento Vltima Y postrimera Voluntad Vieren como Yo Doña maria dauila Jiron Vezina Y natural de esta Ciudad de Arica del peru hija Lexitima de Grabiél dauila Cuadilla [?] Y de doña maria de balenssia mis Padres difuntos Viuda que al presente soy del Capittan Don Luis de arsse Y Erasso Estando sana del Cuerpo Y En mi hordinaria Salud Y En mi Juisio Y Enttendimiento natural El que dios fue seruido de darme Y Creyendo como firmemente creo Y confiesso todos los misterios de nuestra Santa fee Catolica Y todo lo que la Santa Yglessia Romana cree confiessa Y Enseña en cuya fee Y creensia E vevido [SIC] Y protesto bivar Y morir como Verdadera Y Catholica cristiana deseando disponer las cossas de mi concienssia temerosa de la muerte que Es natural Y forcosa a todo fiel christiano

F.9r quiero hordenar este testamento para Lo qual Ynboco por mi Ynterssecora Y abogada a la Virguen maria nuestra Señora madre de Jesuchristo nuestro Señor a quien humildemente [SIC] Ruego que pida a su presioso hijo perdone mis pecados Y lleue mi alma al cielo quando de este mundo baya a cuyo honor Reuerenssia Y de todos los Santos y Santas de la corte del cielo ordeno Y hago este mi testamento vltima Y postrimera Voluntad En la forma Siguiente Y para cumplir Y pagar este mi testamento mandas Y legados deyo Y nombro por mi albassea Y tenor [SIC] de vienes al dicho Don Joseph de balencia Perea a el qual doy Poder cumplido YReuocable qual de derecho en tal casso se Requiere Y Es nesessario para que despues de yo fallesda Entre todos mis bienes Y los benda Y Remate En publica al moneda o fuera de Ella como mejor al susodicho le paresiere cobre mis deudas y pague lo que Yo deuiere Y cumpla todo lo contenido En Este mi testamento dando cartas/

F.9v de Pago de lo que assi Reciuiere Y cobrarre con Renunciacion de la pecunia Y leyes de la Entrega no siendo La paga ante Escriuano que de fee Y siendo nesessario contienda

- de juissio paresca ante qualesquier justissias Y Juesses del Rey nuestro Señor y aga todos los autos y diligencias judiciales o extrajudiciales que conbengan sobre El cumplimiento de Este mi testamento que para Ello Y lo de Ello dependiente le doy este mi Poder con libre y Jeneral administracion Y sin Limitacion alguna Y quiero Vsse del aunque sea pasado El año del Aluaceasgo segun dispone la ley por que todo El tiempo que mas fuere nesesario para La benta Y cobranssa Y adminsitacion de los dichos bienes que dejo Lo prorrogo sin que Jues ni otra persona Le pueda antes demandar pedir quenta ni obligar a el cumplimiento de las mandas ni legados de este mi testamento por quanto por la satisfacion que del susodicho tengo de su
- F.10r concienssia ara todo lo posible Y no dilatara El cumplimiento de Este mi testamento.
- y Por este mi testamento Reuoco Y anulo Y doy por ningunos de ningun balor ni Efectto otros qualesquier testamentos cobdesilios [SIC] mandas poderes para testar Y otras qualesquier Ultimas dispossiciones que aya Echo por Escrito o de palabra que todos quiero que no balgan ni agan fee En juissio ni fuera del Saluo este mi testamento que al presente ago Y otorgo El qual quiero balga por tal Y por mi Ultima Y postrimera Voluntad o En aquella bia Y forma que mas Y mejor aya lugar de derecho Y por quanto este es mi testamentto Lo tengo Echo Y ordenado con mucha considerassion Y acuerdo quiero sea firme Y verddadero y no se Reuoque.declaro que Es mi boluntad que otro qualquiera testamento que En
- F.10v adelante/que aga no Reuoque ni anule Este por ninguna clausula que tenga Reuocatoria gueneral particular o Espesial por que mi Yntento no sera Reuocarlo sino que se hisiere otro sera de cumplimiento Y dado casso que Yo quiera Reuocar Este mi testamento Lo are quemandole Y Ronpiendole de hecho pero quedando Este En ser siempre Es mi Yntento que sea firme Y baledor Y asi lo firmo de mi nombre Y letra En esta dicha ciudad de San Marcos de Arica del peru a quatro dias del mes de marsso de Este año de mil y seis sientos Y sinquenta Y siete hordene y hise Escriuir Este mi testamento por no poderlo Yo haser Y despues Lo Ley Y Esta Verdadero conforme mi boluntad Esta Escrito En nueve foxas con esta Y assi lo firmo Doña maria dauila En la Ciudad de San Marcos de arica en nueue dias del mes de abril año de mil Y seis sientos Y sinquenta Y siete Doña maria dauila Jiron Vesina de esta
- F.11r dicha /Ciudad Viuda del capitan don Luis de arsse Y eraso a la qual doy fee conosco estando sana Y en su buen Juissio Y Entendimeinto natural Entrego a mi El presente Escriuano este papel serrado y sellado con onsse cellos de lacre por Banda el qual dijo que Era su testamento y vltima voluntad Escrito En nueue foxas en todo Y parte de la vltima voluntad escrito en Escrito En nueue foxas en todo Y parte de la vltima En El qual tiene Echa protestassion de la fee nombrado se pollura alauceas Y herederos Y otras mandas



tocante a El descargo de Su consciencia Y quiere que no se abra ni Publique hasta despues de su fallesimiento Y despues sea En la forma que Esta dispuesta en derecho Y si a El tiempo que se Vbiere de Abrir no paresieren los testigos Ynstrumentales del quiere que se abra con Ynformacion de como no paresen Y se an muerto Y Reuoca Y anula todo Y otros qualesquier testamentos cobdesilios Poderes para testar que antes de Este aya fecho por escrito o de palabra que quiere que no balga ninguno sino Es este mi testamento

F.11v serrado que al presente otorga por al Y por su vltima Y postrimera Voluntad o la que mas o mejor a lugar en derecho En cuyo testimonio lo otorgo Y firmo de Su nombre con los testigos que se allaraon presentes siendo testigos tesoroero Don pedro de torres Y figueroa franssisco de Villena. Don diego Vrtado melgarejo Don Lorenzo Bolaños Juan de Sepulueda Don franssisco nacarino Y bernabe de barios [?] Doña maria dauila dauila Jiron testigo fransisco de Villena testigo Don Pedro de torres Y figueroa testigo Don diego Vrtado melgarejo testigo Don fransisco nacarino testigo bernabe de barios [SIC] testigo Lorensso de bolaños. testigo Juan de sepulueda/ Paso ante mi Y en presensia de los testigos que se allaron presentes Y en fee de Ello Lo signo Y firmo en testimonio de Uerdad Alonso del Campo Escriuano Publico Y como tal aluacea Y tenor [SIC] de vienes usando de la

F.12r facultad que tengo Y me es consedida asi por La clausula Ynserta como por la que me comunico La dicha difunta Bendo En Venta Real por juro de Eredad Y a senco [SIC] como Yra delarado desde aora Y para siempre jamas a gaspar de Obiedo Vesino de Esta dicha ciudad que esta presente para El susodicho sus herederos Y subsecorres Y quien En su derecho subcediere En qualquier manera Vna chacara Y tierras de Pan lleuar que la dicha difunta deyo con otros por sus bienes En El Valle de asapa jurisdission de Esta dicha Ciudad con los oliuares Uña arboles frutales Y huerta con sus cassas de biuienda Y con su molino en que muelen aseytuna y asen aseyte Y bodegas Largar [SIC] Y [l.pul?] talla Vsillos y bigas de apretar aseyte Y Vba para traer bino con todas sus paylas grandes Y pequeñas Y con las tinajas en que se Echa El aseyte que estan en la dicha vodega Y su piedra Boladora mulas chacareras Y con todo El demas apero/ y herramientas del

F.12v seruicio de la dicha chacara segun Y de la forma que a El presente esta Y como lo poseyo La dicha difunta con todas sus entradas Y salidas vssos Y costumbres derechos Y pertenencias Y seruidumbres con los corrales Y cassas Edificados En Ella con el derecho que tiene de aguas corrientes y bertientes puquios y manantiales Y de Repartission Y con Veynte piessas de Esclauos del seruicio de Ello catorsse de Ellos mossos algunos Y otros de buena Edad que todos pueden trauajar dos negras y quatro negros muy biejos enpedidos Y Enfermos que por ser de la dicha chacacra Y estar Ynbentariados se ponen aqui con los demas aunque no se apresiaren por no tener balor por las caussas dichas que los dichos

- F.13r Esclauos son de Los nombres Y castas siguientes Primeramente Juan Garsia angola. Miguel Angola. Juan biafara . Seuastian Capatero Angola Seuastian Y Enrique Criollo. Pedro angola Regador. Juan cauecitas angola. Cristobal angola. Domingo sordo biafara. Phelipe nandinga. Simon congo. Luis balanta/ Juan matamba. Este es difunto y murio por cuenta del dicho Gaspar de obiedo porque le tenia Resuido con los demas esclauos Referidos antes del otorgamiento de esta Escritura. Anton Yumbo, Cathallina angola, maria angola. Estas dies Y seis piessas de Esclauos son las buenas Y las que no pueden trauajar por estar Ympedidos Como ba dicho son Gonzalo angola. Marcos folugo. Lucas criollo. Este Es difunto Y murio por cuenta de dicho Gaspar de obiedo. Pablo angola. Y en la dicha chacara ay quarenta y ocho fanegadas Y Vn almud de tierras conforme a los titulos Y medidas de Ellas que El vn pedasso tiene treynta y seis fanegadas Y beynte almudes Y El otro tiene onsse fanegadas Y Sinco almudes Y estan juntos Estos dos pedacos Y debajo de vnos Linderos como se dira que por la parte de aRiua Linda con tierras Y Un alfalfar que el alferes Don Pedro farfan de los godos como marido /[anotacion
- F.13v [ilegible] [al margen] posa [al margen] par obiedo [al margen] que Es de doña Ana Jiron de quebedo compro a senso a la Yglesia del dicho Valle Y por vn Lado con la barranca que hassen Los Serros para Yr a el valle de Lluta Y por El otro lado Linda con tierras de los herederos del Alferes franssisco Lopes de Santana que solian ser Este pedasso de tierras de Antonia [ilegible] Y a El presente Las posee Doña Leonor de Ruis biuda del dicho alferes fransisco Lopes de Santana Y asi mesmo por Esta parte Linda con tierras de los dichos alferes Don Pedro farfan Y Doña Ana xiron de quebedo Y con tierras de los Yndios del dicho valle de asapa que las diuide Vn camino que ba desde El Rio a La Yglessia del dicho valle y El dicho camino esta En frente del molino de aseYTE de la dicha chacara y Las cassas de morada de Ella desde las quales corren asia abajo Y por Este lado corren Los serros para Yr a el dicho Valle de lluta Y por El otro Lado Linda con la Barranca
- F. 14r del Rio hasta dar En tierras heriassas que llaman de San franssisco que Es la parte de abajo cuyos Linderos son las dichas tierras las cuales diuide Vn horno biejo que Esta frontero de Vna lista de piedra blanca que assimesmo Esta En El dicho serro que estas tierras de Esta parte de Abajo Son las que La dicha doña maria dauila xiron Vbo Y heredo del Bachiller Don Bartolombe Cornexo dauila presuitero su sobrino El qual las compro al sarxento mayor bartasar bisente Barreto Vesino que fue desta dicha Ciudad difunto Y las dichas tierras Son Rea Lenxas Libres de sensso obligassion E ypoteca que ninguna Persona sobre Ellas tiene Y los dichos Esclauos se los doy por tales asimesmo Libres de Enpeño obligacion E ypoteca Y sin declarar Las Edades que tienen porno saberlas Sin Los asegurar de ningun Bissio tacha defecto ni Enfermedades Publicas ni secretas que puedan tener o tengan porque con todas



- F.14v aquellas que En qualquiera manera Pudieran tener Y conforme a derecho me los pudiera boluer o qualquiera de Ellos con Essas Se las bendo Y la dicha chacara Y tierras Y todo lo demas de Ella que ba declarado En presio Y quantia todo Ello Vno con otro quarenta Y dos mil Y quinientos pessos de a ocho Los Veynte mil de Ellos que se an de quedar Ynpuestos a censso a el Redemir Y quitar cuyos Redittos se a de obligar a me pagar Va quien mi poder Y caussa vbiere como a tal aluasea Y patron que soy de las capellanias de missas que la dicha Doña [sic] maria dauila Jiron manda fundar por su alma como Yra declarado y los Veynte Y dos mil Y quinientos pessos que ban a de ser cumplimiento los quarenta Y dos mil Y quinientos de Esta Venta E Resseuido a cuenta de Ellos del dicho Gaspar de Obiedo dies mil pessos de a ocho de los quales me doy por entregado Y por no pareser su Resiuo de presente Renuncio La Esepccion de la pecunia Leyes de la Entrega prueua del Ressiuo y Las demas como En Ellas Se contienen Y los dose mil Y quinientos pessos que Se a de obligar a me pagar y [?] a quien/
- F.15r mi Poder y Caussa ubiere Y fuere parte Lexitina por Los Vienes de dicha difunta a los plassos que Yran declarados En Esta Escripura y Con Ypoteca de la dicha chacara Esclauos Y demas bienes de Ella con que como tal Aluasea me satisfago Y desde aora para En todo tiempo me desisto Y aparto Y a los Uienes de la dicha difunta asimesmo desisto Y parto del derecho Y accion propiedad Y Señorio titulo bos Y recurso y otras acciones Reales Y personales que a la dicha chacara Y tierras Esclauos apero de Ella Y demas que ba declarado La dicha difunta tenia Y todo Ello Lo cedo Renunsio Y tras passo en El dicho Gaspar de obiedo para que los aya Y posea con El cargo del dicho senso Y disponga de todo abiendome acauado de pagar como suso [?]que lo Es audio Y adquirido con tan justo Y derecho titulo como Esta escriptura Lo Es segun Y de la manera que la dicha difunta las poseya / y
- F.15v Le doy Poder El que se Requiere de derecho Y Es nesesario a El dicho Gaspar de obiedo para que por su autoridad Judicialmente o como le paresiere tome y aprehenda La tenensia Y posesion de todo Lo que asi Le Bendo y En El Ynterin que la toma Y aprehenda me constituyo por Los dichos bienes por su Ynquilino tenedor Y presario [?] poseedor [sic] para se la dar cada que por su parte se me pida y obligo Los vienes de la dicha difunta a el saniamiento de la dicha chacara Esclauos y demas que ba declarado En tal manera que aora Y En todo tiempo Le sera Sierto Y seguro todo lo Referido Y a ello ni parte no se le porna [sic] pleyto Enbargo ni contradision Y de qualquiera que se le ponga Luego que por la parte me sea fecho F.16r sauer/Vos quien lo fuere por los Vienes de la dicha difunta saldre a su bos Y defenssa aunque sea despues de la publicassion de las Probanssas U En qualquier estado de la Causa Y Lo seguire Y quien me subdiere Y fuere parte por Los dichos Vienes Lo seguira Y acauara E yo Lo are a Su propia costa y mension de los dichos Vienes hasta Le dejar con los dichos Vienes

- digo chacara esclauos Y demas que ha declarado en quieta Y pasifica posession Y sin contradission alguna Y si asi no lo hisiere Y sanearlo no pudiere por qualquier caussa o Rasson que sea no auiedo Redimido ni quitado El dicho sensso hasta Entonsses Le dare por Libre Y a sus bienes de la paga Y obligassion del prinsipal Y Sus Redittos/y Si lo
- F.16v vbieri Redemido Le pagare Y los dichos vienes le pagaran El dicho sensso Enteramente o la parte que del vbieri Redemido o la que de todo El prinsipal de Esta Escripura saliere Yn sierta abiendo acauado de pagar de todo El valor de Ella con mas todas Las costas Ynteresses Y daños que en Rason de Ello se le siguiere Y Recresieren [?] Y Las mejoras Reparos Y Edefissios que En la dicha chacara hubiere fecho labrado Y mexorado aunque no sean viles ni nesarias sino boluntarias Y El mas balor que El tiempo Le ubiere dado y de mas de lo dicho. El daño que sobre Ello se siguiere Y Recresiere llanamente Y sin pleito alguno con las de la cobranza. Y Respecto de que/ Esta Venta Es con El
- F.17r cargo de Los dichos Veynte mil pesos de a ocho que an de quedar como quedan Ynpuestos Y cargados a sensso Sobre La dicha chacara Y tierras a El Redemir Y quitar Y por Ellos a de ser obligado de me pagar U a quien mi Poder y Causa vbieré como a tal aluacea Y thenedor de bienes Y patron que soy de la dicha Capellania U a quien en mi derecho subsediere Y fuere parte Lexitima por los dichos Uienes mil Pessos de a ocho de censo Y tributo En cada Un año que Es lo que monta a Rasson de a Veynte mil El millar conforme a la nueua prematica [pragmatica] de Su magestad Los quales me a de pagar como y es dicho desde Veynte y quatro del mes de / de / [sic] Agosto que
- F.17v paso de Este presente año de la fecha que fue el día En que le entregue la dicha chacara Esclabos Y demas que ha declarado en fin de cada seis meses La mitad de Ellos todas Las pagas subsesiuas Vna En pos de otra en Esta dicha Ciudad Y hasta que por su parte El prinsipal de Este dicho sensso sea Redemido Y quitado El dicho Gaspar de Obiedo Y todos Los que En su derecho subsedieren a de ser obligado a guardar Y Cumplir Las condisiones siguientes primeramente con condission que El dicho Gaspar de Obiedo Y Los que En Su derecho subsedieren a de ser obligado de tratar la dicha chacara tierras a usansa de labrador teniendolas/
- F. 18r Bien Labradas y las Cassas edificadas En Ella Reparadas de todo aquello que Vbieren nesidad para su mayor perpetuidad y Seguridad de este sensso Y pago de los corridos del teniendo El oliuar Y biña Bien cultiuado Y beneficiado de tal manera que antes baya en aumento que benga En desminucion y si no Lo cumpliere hassi y como tal aluacea Y thenedor de bienes Y patron que soy de la dicha capellania Y anibersario de missas que E de fundar por el alma de la dicha difunta en conformidad de la facultad que para Ello tengo Y me dio por clausulas del dicho su testamento o El patron que me subsediere o quien / mi
- F.18v Poder Y suyo vbieri y subsediere en



- su derecho en qualquier manera a cada vno En Su tiempo emos de poder mandar haser a costa del dicho Gaspar de obiedo todos Los Reparos Y mejoras de que la dicha chacara tubiere nesedad Y por lo que En Ello Se gastare a de ser Ejecutado con solo mi juramentto Y de quien me subsediere en que a de quedar Y que da diferida La prueua de ttodo Lo Referido sin que preseda otra diligensia [?] alguna por que de Ella E de Ser Releuado Y los demas que subsedieren en El dicho Gaspar de obiedo Y los demas que le subsedieren no a de poder bender dar donar trocar traspasar ni en manera alguna enajenar La dicha chacara y tierras/
- F.19r A ninguna persona de las En derecho Y costumbres proibidas ni a convento hopita[sic] Y glessia ni fabricas de Ellas ni la a de poder partir ni diuidir aunque Sea En tres herederos ni Ynponer sobre Ella otro censso ni tributo alguno hasita que Este Redimido En El todo Esto con que se la bendo Y Casso que la quiere bender dar donar trocar cambriar o traspasar me lo a de aser sauer primero Y a los demas patrones que de Ella fueren para que si la quisiere por el tantto en que dispusiere de Ella La pueda tomar Y aber primero que otra ninguna persona declarando con juramento El pressio en que hassi La bendiere o traspasare trocare/
- F.19v o cambiare y no lo hassiendo Y cumpliendo asi todo Lo que en contrario se hissiere no balga Como sino se Vbiesse otorgado y fecha Esta dilixencia Y no de otra manera pasara la dicha Venta traspaso trueque o Cambio o donacion en La forma que lo hisiere efectuadopor que hassi se asento Y lo declare a el dicho Gaspar de obiedo y bino en Ello por que con Este grabamen Este mas Seguro assi El prinsipal de Este sensso como La paga de Sus corridos. Y esta condission ha de ser con tal calidad Y grauamen que El dicho Gaspar de Obiedo y Los demas que en su derecho subsedieren por qualquier causa que sea /
- F.20r Viviendo Yo Y tratare de bender partir dar donar traspasar trocar o cambriar La dicha cahacara y tierras y Lo demas que le E bendido E de ser preferido a tomar La por El tanto En que a ser quisiere disponer de Ella primero que otra ninguna persona pagandole Solamente Los quarenta Y dos mil Y quinientos pessos en que assi Se la bendo que Este derecho de que yo Lo aya de aver en la cantidad que hassi Se la bendo se a de tener conmigo Y no con otra persona por el derecho de Patron Y por ser su sobrino de la dicha difuntta aunque me subseda en el dicho patronasgo Y si Yo no /
- F.20v La quisiere tomar por los dichos quarenta y dos mil y quinientos pessos El dicho Gaspar de obiedo La a de poder Bender o disponer de Ella en la cantidad que mas bien Le paresiere Y en esta conformidad quedara todo Lo que se refiere en esta condission por que en lo demas que Es declaracion E esso fue trato que El dicho Gaspar de obiedo e yo asentamos por El derecho de patron Y pariente de la dicha difunta y assi no se entiende para con otro que me suceda En El dicho patronasgo. Y ten Es condission que cada ves Y quando que El dicho Gaspar de obiedo o la persona

- que en su derecho subsediere en qualquier tiempo que sea me dieren como a tal patron o a quien lo fuere en mi lugar Sin /
- F.21r Co mil pessos de a ocho Y no menos en parte de Redenssion de Este senso Los E de Resseuir o la cantidad que de Ellos Exsedieren. Los E he Resseuir Y ajustar Los corridos de Ellos hasta El dia que los Redimiere de los quales he de ser obligado a dar carita de pago y a Otorgar Redenssion de la Cantidad que hassi me diere Y quisiere Redemir como no sean menos de los dichos cinco mil pessos como Es dicho y sino Los quisiere reseuir con que aga consignacion de Ellos ante la Justissia a de ser bastante dilixencia para quedar libre Y sus bienes desde El dia que hisiere La Tal
- F.21v consignassion de la paga hassi de la paga digo del prinsipal que Excibiere como de sus corridos Y aunque Redima toda La dicha Cantidad Junta La E de Reseuir que El declarar a Ver de Redemir Sinco mil pessos Y no menos Es por que El dicho prinsipal del senso no Se aga muchas partes del Y que se cumple la Voluntad de la difunta, Ytten Es condission que todas las vesses esta Escripura se presentare a execussion Se me a de bolber quedando Vn tanto de Ella En la Causa Y por Lo que monttaren Los derechos de Ella Y papel sellado ha de poder Ser Ejecutado El dicho Gaspar de Obiedo como Si fuesse por Los corridos de este senso y con Las dichas condissiones Segun Y desta forma y manera /
- F.22r que ha declarada La bendo La dicha chacara Y tierras y Le sedo Renunssio El Señorío Vtil Y posecion para que las aya y Gosse con El Cargo del senso Y condissiones del Reserbando Como Reseruo en mi y en los demas Patronos que fueren El Señorío directo de Ellas hasta que El dicho senso enteramente Sea Redemido Y quitado por que Siendolo Se han de benir Y Consolidar ambos derechos Los quales con los de propiedad Posession Y Señorío y En Especial Los de Ebicion [SIC] y Saneamiento que Como tal Patron Y al Bassea Y thenedor de bienes tengo Y me pertenesse contra El dicho Gaspar de oviedo Sus bienes Y herederos por Las aber comprado o contra otras qualesquier Personas / Se lo Sedo
- F.22v y trasfiero para que todo subseda como en cosa su Ya propia y disponga de la dicha chacara y tierras como Le paresiere guardando La Condission Espessial Sobre La Ventta o traspasso que se hissiere todo Lo qual se a de guardar y Cumplir en bastante Y cumplida forma. E yo El dicho Gaspar de obiedo Vesino de esta dicha Ciudad que como es dicho soy presente a esta Escripura La hazeto [SIC] en mi fauor Segun Y como en Ella se contiene Y Resibo en mi comprada del dicho Don Joseph de Valensia como tal Aluacea Y thenedor de bienes de la dicha /
- F.23r Capellania Y hanibersario de missas que se a de fundar por Su alma La dicha characa tierras Y apero de Ella biña Y olibares de suso declarada y des Lindada Y las dies Y ocho piessas de Esclauos Referidos que hassen que Resseui Veynte Los dos Se murieron por mi cuenta hassi y hassi de todo Lo Referido Como del moLino de Aseyte Y aderentes del me doy por entregado Y por no paresser



- Su Resibo de presente Renuncio La Esepssion de los dos Años Leyes de la Entrega prueua del Ressiyo Y las demas como en ellas se contienen y Como El dicho Recibo en mi comprada La dicha chacara y
- F.23v tierras Y esclabos en los dichos quarenta y dos mil quinientos pessos de a ocho Los veynte mil de Ellos que quedan como Es dicho Ympuestos asensso sobre Ellas por Los quales me obligo de Pagar a El dicho Don Joseph de Valenssia como tal Aluasea Y thenedor de Vienes Y Como tal Patron U a quien en Su derecho subsediere y Los Vbiere de haber Y a quien fuere parte lixitima para ello Los dichos mil pessos de Rentta en cada vn años que es Lo que montta Y se deue pagar a Rason de a Veynte mil El millar conforme a la nueva prematica [pragmática] de Su magestad pagados de Seis en Seis messes La mitad que empiesan a Correr desde el dicho dia
- F.24r Veynte Y quatro de agosto / pasado de Este presente año de la fecha cumplidos que Sean y Las hare subsesiuas Vnas Y otras [?] hasta que El prinsipal lo derrima [SIC] Y quite Y en todo guardare La forma de Esta escriptura Y condisiones de Ella en Las Ynobar Y a mayor abundamiento Las doy aqui por Repetidas Y mas me obligo de pagar al suso dicho segun ba declarado Los dosse mil y quinientos pessos de a ocho que hassi Restto a deber por aber dado de contado Los dies mil pessos que ban a de sercumplimientto a todo El prinsipal Y La paga de Ellos hare en esta manera quatro mil sientto Y Sesenta Y seis pessos Y Sinco Reales para Veynte Y quatro del mes de Agosto del Año que biene de mil Y Seis Sientos y Sesenta Y dos otros tantos para otro tal dia Veynte Y quatro
- F.24v de agostto de mil Y Seis Sientos y Sesenta y tres Y otros quatro mil Siento Y Sesenta Y Seis pessos Y Seis Reales con que se ajusta toda La Cantidad para otro tal dia Veyntte Y quatro de agosto dela año siguiente de mil Y Seis Seintos Y Sesenta Y quatro fechas dichas pagas Y las de los corridos del dicho Sensso are en esta dicha Ciudad a mi costta Y Riesgo Y sin perjuissio de Estto en Otra qualquiera parte Y lugar que se me pidan Y demanden Y mis bienes Se allen quien este
- F.25r presente o ausente lla/namente Y Sin pleytto alguno con las costas [SIC] Y gastos de la cobranssa Y para mas Seguridad de la paga de los dichos dosse mil Y quinientos [SIC] pessos Sin que la obligasion Espesial deRogue a La Jeneral ni por el contrario obligo E hipoteco por Esxpressa obligassion e hipoteca La dicha chacara tierras Esclabos apero Y demas queBa declarado para no la poder Bender ni en manera alguna enajenar ni parte de Ella hasta en tanto que los dichos dosse mil Y quinientos pesos Esten pagados Y la Venta Y enajenacion que en contrario Se hisiere no balga ni passe derecho de posecion a ningun tersero Sino fuere con este cargo y ambos bender [SIC] Y comprador declara mas que El Justo / pressio y

- F.25v balor de la dicha chacara Y demas de ba declarado Son los dichos quarenta y dos mil Y quinientos pessos de a ocho Y no bale mas y Casso que mas balga de la demassia Y mas balor en qualquier Cantidad que Sea que no confesamos el Vno a el otro Y El otro a El otro nos aemos gracia Y donacion buena pura perfectta Y rebocable de las que El derecho llama Yn ter biuos Y partes presenttes Serca de lo qual Renunciamos La Ley del hordanamiento [SIC] Real fecha en Cortes de alcalá de henares que trata en Rason de las conpras Y benttas Y engaños de Ella Y los quatro años en las dichas Leyes declarados que teniamos para pedir Ressionion [Receso?] Y suplimi /
- F. 26r mientto a el verdadero pressio Y a el cumplimientto Y firmessa de los que dicho Es ambos otorgantes cada Vno por lo que nos toca obligamos Yo El dicho Don Joseph de Valenssia Los bienes de la dicha difuntta e yo El dicho Gaspar de obiedo mi persona Y los mios Y los de ambos abidos Y por aver damos poder cumplido a las Justissias Y Juesses de Su magestad de quales quier parttes que sean a Cuya jurisdission Y fuero Y espessial a las de Esta dicha Ciudad Yo el dicho gaspar de obiedo me so /
- F. 26v metto e yo El dicho Don Joseph de Valenssia Sometto a los dichos Vienes y Renunciamos el mio Y suyo propio domisilio Y besindad Y El prebillejo del Y la ley que disse cada Vno Sea conbenido en El Suyo para que a lo que dicho Es nos compelan Y apremien como por sentensia difinitiba de Jues copetente [SIC] pasada [?] en cosa Jugada Serca de lo qual Renunciamos todo derecho Y leyes de nuestro fauor Y la que proybe Su gueneral Renunciassion Y consentimos que de Esta Escripura Se Saquen Vno o mas / traslados El vno
- F.27r cumplido Y pagado Los demas no balgan en quantto a la obligassion dejandola firme en la venta Y Sensso que Es fecha la Cartta en la ciudad de San Marcos de Arica en veynte Y Siete dias del mes de dissiembre Año de mil Y Seis Sienttos Y Sesenta Y Vno y Lo firmaron Los otorgantes a los quales Yo El presente Escribano doy fee que conosco Siendo testigos El capitan Leonardo Baltasar Alferes Bartolome Benites antonio de Retana. Joseph de Valenssia
- F.27v Perea. Gaspar / de Obiedo Antte mi alonssso del Campo Escriuano Publico. Emendado.
- Nueue = ee = Eno = entre Rengloncs = a lo que parese = Ruego = Y Es nesecario = Reo = Cornejo = quinientos. Concuerta con las Escripura orijinal de donde saque Este trasLado con el qual Lo correji Y conserte Y Ba siertto y Berdadero a que me Refiero Y paresse estar otorgada ante el capitan alonssso del campo mi antesecor Escriuano Publico que fue en esta Ciudad Ya difunto Y para que constte de pedimento de la parte de Don Joseph de Valenssia y Perea doy el Pressente en la ciudad de San marcos de Arica en dies dias del mes de Septiembre de mil Y seis cientos Y ochenta Y Sinco años.
- Y en ffee de ello Lo signo Y firmo
- en ttestimonio de Verdad



## INDICE ONOMASTICO

ANGOLA, Miguel (Esclavo)

F.12v.

ANGOLA, Pedro (Esclavo Regador)

F.12V.

ANGOLA, Juan Cauesitas (Esclavo)

F.12v.

ANGOLA, Cristobal (Esclavo)

F.12v.

ANGOLA, Sebastian (Esclavo Zapatero)

F.12v.

ANGOLA, Miguel (Esclavo)

F.12v.

ANGOLA, Gonzalo (Esclavo impedido)

F.13r.

ANGOLA, Pablo (Esclavo)

F.13r.

ANGOLA, Maria (Esclava)

F.13r.

ANGOLA, Cathalina (Esclava)

F.13r.

ARSSE Y ERASSO, Don Luis de (También como: ARSSE Y  
ERASO, Don Luis de) (Capitán)

F.2r; F.8v; F.11V;

BALANTA, Luis (esclavo)

F.12v.

BALENSSIA, Doña Maria de

F.8v.

BALTASAR, Leonardo (Capitán, Testigo)

F.22r.

BARRETO, Bartasar Bisente (Sargento Mayor, Vecino de Arica,  
Propietario en Azapa)

F.14r.

BARIOS [?] Varnabe de (También como : BARRIOS, Bernabe)  
(Testigo, residente en Arica)

F.2v.; F.4r.; F.4v.; F.11v.

BENITES, Bartolome (Alferez, Testigo)

F.27r

BIAFARA, Domingo (Esclavo sordo)

F.12v

BIAFARA, Juan (Esclavo)

F.12v

BILLENA, Francisco de (Véase también VILLENA, Francisco de)  
(Testigo Vecino de Arica)

F.2v.; F.3r.; F.3v.; F.11v

BOLAÑOS, Don Lorenzo (Testigo)

F.11v.

CAMPO, Alonso del (Escribano Público)

F.2r.; F.2v.; F.3v.; F.4v.; F.5v.; F.6v.; F.7v.; F.8r.; F.11v.; F.27v.

CONGO, Simon (Esclavo)

F.12v.

CORNEXO DAUILA, Don Bartolome (Bachiller, Presbítero, Propietario en Azapa)

F.14r.

CRIOLLO, Seuastian (Esclavo)

F.12v.

CRIOLLO, Enrique (Esclavo)

F.12v.

CRIOLLO, Lucas (Esclavo impedido)

F.13r.

DAUILA CUADILLA, Gabriel

F.8v.

DAUILA XIRON, Maria

También como: DAVILA JIRON, Maria

DAVILA XIRON, Maria

DAUILA GIRON, Maria

DAUILA XIRON, Maria

(Vecina de Arica, Propietaria en Azapa)

F.1r.; F.1v.; F.2r.; F.2v.; F.3r.; F.3v.; F.4r.; F.4v.; F.5r.; F.5r-5v.; F.6r.; F.6r-6v; F.7r;  
F.7v.; F.8v.; F.10v.; F.11v.; F.14r.; F.14v.

FARFAN DE LOS GODOS, Don Pedro (Testigo, Propietario en Azapa)

F.2v.; F.13r.; F.13v.

FOLUGO, Marcos (Esclavo impedido)

F.13r.

GARCIA ANGOLA, Juan (Esclavo)

F.12v.

JIRON DE QUEBEDO, Doña María (Propietaria en Azapa)

F.13v.

LOPES DE SANTANA, Francisco (Alférez Propietario en Azapa)

F.13v.

MANDINGA, Phelipe (Esclavo)

F.12v.

MATAMBA, Juan (Esclavo)

F.13r.

Nacarino, Don Franssisco (Vecino de Arica, Alguacil Mayor, Testigo)

F.4v.; F.5r.; F.5v.; F.11v.;

OBIEDO, Gaspar de (También como: OVIEDO, Gaspar de)

(Vecino de Arica)



F.12r.; F.13r.; F.14v.; F.15r.; F.15v.; F.17v.; F.18v.; F.19v.; F.20v.; F.21v.; F.22r.; F.22v.; F.26r-26v.; F.27r-27v.

RETANA, Antonio de (Testigo)  
F.27r.

RUIS, Doña Leonor de (Propietaria en Azapa)  
F.13v.

SANTIAGO ALFARO, Juan de  
(Teniente General de Corregidor y Justicia Mayor de Arica y su Jurisdicción)  
F.1v.; F.2r.; F.2v.; F.3v.; F.4v.; F.5v.; F.6v.; F.7r.; F.8r.

SEPULUEDA, Juan de (Testigo)  
F.11v.

TORRES Y FIGUEROA, Don Pedro de (Tesorero, Testigo)  
F.6r.; F.6v.; F.11v.

URTADO MELGAREJO, Don Diego (vecino de Arica, Testigo)  
F.6v.; F.7r.; F.7v.; F.11v.

VALENSIA PEREA, Don Joseph de  
También como: VALENCIA PEREA, Don Joseph de  
VALENCIA PEREA, Don Joseph de  
VALENSIA PEREA, DON Joseph de  
(Vecino de Arica, Albacea)

F.1r.; F.1v.; F.2v.; F.3v.; F.4v.; F.5v.; F.6v.; F.7v.; F.9r.; F.22v.; F.23v.; F.26r.; F.26v.; F.27r.; F.27v.

VILLENA, Francisco de  
Véase también : BILLENA, Francisco de

YUMBO ANGOLA, Anton (Esclavo)  
F.13r.

[ilegible], Antonia (Propietaria en Azapa)  
F. 13v.

## INDICE TOPONIMICO

AZAPA, Valle de  
F.12r.; F.13v.

LLUTA, Valle de  
F.13v.

SAN MARCOS DE ARICA, Ciudad de  
F.1r.; F.1r-1v.; F.2r.; F.2v.; F.3v.; F.4v.; F.5v.; F.6v.; F.7v.; F.8v.; F.10v.; F.27r.; F.27v.

SAN MARCOS DE ARICA Y SU JURISDICCION, Ciudad de  
F.1v.; F.2r.; F.7v.

SAN FRANCISCO, Tierras eriazas, Valle de Azapa, Sector sur.  
F.14r.

## INDICE TEMATICO

ACEITE  
F.12r.

|                                        |        |
|----------------------------------------|--------|
| AGUAS, Derecho de                      | F.12v. |
| Vertientes                             | F.12v. |
| Puquio                                 | F.12v. |
| Manantiales                            | F.12v. |
| de Repartición                         | F.12v. |
| CAPELLANIA,                            |        |
| F.14v.; F.17r.; F.18r.; F.23r.         |        |
| CASTAS DE ESCLAVOS                     |        |
| F.12v.; F.13r.                         |        |
| CLAUSULAS DE VENTA DE LA PROPIEDAD.    |        |
| F.16r.; F.16v.; F.18r.; F.19r.; F.20v. |        |
| ENFERMOS, Esclavos                     |        |
| (impedidos)                            |        |
| F.12v.; F.13r.                         |        |
| ESCLAVOS                               |        |
| F.12v.; F.14r.; F.23r.                 |        |
| FRUTALES, Arboles                      |        |
| F.12r                                  |        |
| HERRAMIENTAS                           |        |
| F.12v.                                 |        |
| HORNO VIEJO (?)                        |        |
| F.16r.                                 |        |
| LAGAR                                  |        |
| F.12r.                                 |        |
| LEYES DE ALCALA DE HENARES             |        |
| F.25v.                                 |        |
| LINDEROS PROPIEDAD AGRARIA             |        |
| F.13r.; F.13v.; F.16v.                 |        |
| MEDIDAS DE SUPERFICIE DE CHACRA        |        |
| (Fanegadas y Almudes)                  |        |
| F.13r.                                 |        |
| MOLINO DE ACETTE                       |        |
| F.12r.; F.13v.; F.23r.                 |        |
| MULA CHACARERA                         |        |
| F.12r.                                 |        |
| OLIVARES                               |        |
| F.12r.; F.18r.; F.23r.                 |        |
| PAILAS                                 |        |
| F.12r.                                 |        |
| PRENSA                                 |        |
| ("Bigas de apretar aseyte y uba")      |        |
| F.12r.                                 |        |
| REGADOR, Esclavo                       |        |
| F.12v.                                 |        |



SORDO, Esclavo

F.12v.

TIERRAS DE INDIOS DEL VALLE DE AZAPA

F.13v.

TINAJAS

F.12r.

TRAPICHE ("piedra Boladora")

F.12r.

VINO

F.12r.

VIÑAS

F.12r.; F.18r.; F.23r.

ZAPATERO , Esclavo

F.12v.